

# Proposición de Ley de Armonización de los Tributos Autonómicos



PROPONENTE: ALCE

## GRUPO PARLAMENTARIO



...

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS El Grupo Parlamentario de Demócratas, al amparo de lo establecido en los artículos 76 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Armonización de los Tributos Autonómicos y debate en el Pleno del Congreso.

Congreso de los Diputados, a 1 de septiembre de 2019.

**Fdo.: El Portavoz del Grupo Parlamentario.**

**Alba María Aragón Morales**



La Mesa del Congreso de los Diputados, reunida en sesión ordinaria el 16 de Agosto de 2018, ha acordado, en ejercicio de la competencia que ostenta en base al artículo 24 del Reglamento de la Cámara calificar la admisibilidad de la Proposición de Ley de Armonización de los Tributos Autonómicos presentada por el Grupo Parlamentario de ALCE bajo el número de expediente PL-0002-18 y elevarla al Pleno del Congreso para su consideración según lo dispuesto en el artículo 77 de su Reglamento.

En Granada a 3 de septiembre de 2018

**Fdo.: R. Ricardo Rosas Romera.**

**Presidente del Congreso de los Diputados**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra carta magna recoge a lo largo de su articulado diferentes referencias a la igualdad de los españoles en todos los ámbitos. Así lo recoge como principio ordenador en el preámbulo y le confiere el estatus de derecho fundamental al recogerlo en el artículo 14 que dice así “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Sin embargo, la actual configuración y desarrollo de las normas autonómicas ha llevado a la sinrazón de que un mismo español, con el mismo sueldo, mismo puesto de trabajo y mismas prestaciones, tribute y pague impuestos diferentes, aunque entre ellos solo haya apenas kilómetros de distancia, pero diferentes administraciones a los que tributar.

Para evitar este perjuicio se presenta esta ley de armonización de tributos autonómicos en la búsqueda de una mejora y reformulación del sistema tributario que iguale a los españoles ante sí y ante el estado a la hora de pagar sus impuestos.

No se hace más que seguir el principio ordenador de nuestra ley general de tributos (Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.) que en su artículo 3 en cuanto a los principios rectores puesto que alude al principio de igualdad y generalidad por el cual todos los españoles deben pagar los mismos impuestos ya que todos los españoles son iguales a la hora de pagar esos tributos, sin distinción por lugar de nacimiento.

De igual forma, con esta armonización se busca evitar duplicidades entre impuestos de las diferentes administraciones para que los españoles solo paguen una vez el impuesto y no en repetidas ocasiones.

Además, con esta armonización España se garantiza un sistema tributario fuerte, igualitario para todos los españoles, generándole a la administración central herramientas rápidas, eficaces y eficientes para responder a situaciones de contingencia y de alta emergencia como sucedió en la anterior crisis económica.

Incluimos en esta ley a la comunidad del País Vasco y Navarra, puesto que como se recoge en los principios ordenadores de ambas comunidades en cuanto a su cupo económico, ambos tienen como principios reguladores la solidaridad, el respeto a la estructura impositiva del Estado, la coordinación interna y externa con el Estado, la

armonización fiscal, el respeto a los Convenios y Tratados Internacionales y los criterios interpretativos de la Ley General Tributaria. Añadido a esto y siguiendo la disposición adicional tercera de nuestra constitución se contará antes de llevar a cabo estas medidas con el informe previo de la Comunidad Autónoma Canaria.

Es con estos motivos, la igualdad de los españoles ante los tributos, la eliminación de duplicidades tributarias, y la agilidad de respuesta por parte del estado central por las que se hace necesaria esta ley de armonización de impuestos autonómicos.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el establecimiento del régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria. Asimismo, se adaptan al sistema de financiación la normativa de los tributos cedidos y demás disposiciones tributarias afectadas.

## TÍTULO I

### Artículo 2. Tributos cedidos

1. Con el alcance y condiciones establecidos en este título, se cede a las Comunidades Autónomas, según los casos, el rendimiento total o parcial en su territorio de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Tributos sobre el Juego.
- f) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- g) Impuesto sobre la Cerveza.

- h) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- i) Impuesto sobre Productos Intermedios.
- j) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- k) Impuesto sobre Hidrocarburos.
- l) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- m) Impuesto sobre la Electricidad.
- n) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- o) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2. La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Artículo 3. Rendimientos que se ceden.

1. Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anterior:

A) El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imposables cedidos, en el caso de:

- a) El Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Los Tributos sobre el Juego.
- e) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- f) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

B) El importe de la recaudación líquida efectivamente ingresada derivada de la parte de la deuda tributaria cedida, en el caso de:

- a) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) El Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) El Impuesto sobre la Cerveza.

- d) El Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- e) El Impuesto sobre Productos Intermedios.
- f) El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- g) El Impuesto sobre Hidrocarburos.
- h) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- i) El Impuesto sobre la Electricidad.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra B) del apartado anterior, se entenderá que componen la parte de la deuda tributaria cedida:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Las cuotas líquidas autonómicas que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto, minorada en:

El 10 por ciento de las deducciones por doble imposición.

El 10 por ciento de las compensaciones fiscales a que se refiere la Disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No residentes y sobre el Patrimonio.

2.º El resultado de aplicar el 10 por ciento a las cuotas líquidas de los contribuyentes que hayan optado por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, conforme al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No residentes y sobre el Patrimonio.

3.º El resultado de aplicar el 10 por ciento sobre los pagos a cuenta realizados o soportados por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estén obligados a declarar y que no hayan presentado declaración.

4.º El resultado de aplicar el 10 por ciento sobre los pagos a cuenta realizados o soportados por los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma que no estando incluidos en el apartado anterior no hayan presentado declaración dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto.

5.º La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea cuantificada o, en su caso consignada, por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto. A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras c) y d), y en su caso, por los pagos a cuenta del impuesto. Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales.

No se considerará parte de la deuda tributaria cedida los importes señalados en el párrafo anterior cuando formen parte de la deuda tributaria cedida por alguno de los conceptos previstos en los apartados 1.º a 4.º anteriores.

Si a lo largo de la vigencia del sistema se produjeran reformas normativas que modificasen sustancialmente determinados componentes de la parte de la deuda tributaria cedida, se entenderá que la cesión no se hace extensiva a los nuevos o reformados componentes que, en su caso, sustituyan a los anteriores, cumpliendo su finalidad.

b) En el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre las Labores del Tabaco y sobre la Electricidad, el porcentaje cedido del conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal por los conceptos que integran cada uno de dichos impuestos, con criterio de caja, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta las devoluciones reguladas en la normativa tributaria.

Artículo 4. Normativa aplicable a los tributos cedidos.

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por los Convenios o Tratados internacionales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.

La terminología y conceptos de las normas que dicten las Comunidades Autónomas se adecuarán a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales

### TITULO III

#### Artículo 5. Bonificación del impuesto de Sucesiones y Donaciones

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones queda bonificado al 100% entre primer grado de consanguinidad o afinidad y reducida esta bonificación en un 25% por cada grado de parentesco.

#### Artículo 6. Regulación del Tipo Impositivo sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La diferencia entre el tipo general más alto aplicado por una comunidad autónoma para el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el tipo general más bajo aplicado por una comunidad autónoma no podrá tener una diferencia mayor al 0,5%.

#### Artículo 7. Alcance de la cesión y puntos de conexión en los Tributos sobre el Juego.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los Tributos sobre el Juego producido en su territorio en un reparto de 50% para el estado y 50% para la Comunidad Autónoma.
2. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.
3. En la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma:
  - a) En el caso de las rifas, tómbolas y apuestas, cuando la Administración de dicha Comunidad Autónoma autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar dicha autorización.
  - b) En el caso de las combinaciones aleatorias, cuando el ámbito de aplicación o desarrollo de estas no exceda de los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma.

#### Artículo 8. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre el Valor Añadido

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 20 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre el Valor Añadido por Comunidades Autónomas.

#### Artículo 9. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre la Cerveza

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre la Cerveza producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Cerveza que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial

certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre la Cerveza por Comunidades Autónomas.

Artículo 10. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas por Comunidades Autónomas.

Artículo 11. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre Productos Intermedios.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre Productos Intermedios producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Productos Intermedios que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del Impuesto sobre Productos Intermedios por Comunidades Autónomas.

Artículo 12. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas producido en su territorio.
2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la

asignación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas por Comunidades Autónomas.

Artículo 13. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal general y el 50 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio. Asimismo, se cede el rendimiento derivado del tipo autonómico de este impuesto, en los términos previstos en artículo 14 de la presente Ley.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Hidrocarburos derivado de la aplicación de los tipos estatales general y especial que corresponda al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales.

Artículo 14. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el rendimiento derivado del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio en un reparto de 50% para el estado y 50% para la Comunidad Autónoma.

Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos cuando el consumo final de los productos gravados se produzca en su territorio, según lo dispuesto en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Artículo 15. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el 28 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco producido en su territorio.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre las Labores del Tabaco que corresponda al índice de ventas a expendedorías de tabaco en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

Artículo 16. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto sobre la Electricidad.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre la Electricidad producido en su territorio en un reparto de 50% para el estado y 50% para la Comunidad Autónoma.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto que corresponda al índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, elaborado a partir de datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 17. Alcance de la cesión y punto de conexión en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte producido en su territorio en un reparto de 50% para el estado y 50% para la Comunidad Autónoma.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte cuando se encuentre en su territorio el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga la consideración de sujeto pasivo de este impuesto.

3. Las devoluciones a que se refiere el artículo 66 apartado 3 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que correspondan a vehículos cuya matriculación definitiva hubiera determinado el pago del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se presentarán y, en su caso, acordarán y efectuarán por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se hubiera efectuado el pago. Cuando no sea posible determinar la Administración tributaria a la que se ingresaron dichas cuotas, la devolución será efectuada por la administración tributaria

de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se genere el derecho a la devolución.

#### TITULO IV

Artículo 18. Titularidad de competencias.

1. La titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, de la potestad sancionadora, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de las competencias citadas, corresponde al Estado.

2. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de que se trate respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 19. Índice de Presión Fiscal.

1. El Instituto Nacional de Estadística desarrollara un Índice de Presión Fiscal (IPF) para cada impuesto cedido a las comunidades autónomas con competencias en el tipo impositivo.
2. El IPF ponderará cada impuesto y su contribución a la sustentación del estado del bienestar y marcará el tipo impositivo que cada Comunidad Autónoma deberá tener en ese impuesto en un periodo de cinco años.
3. El IPF se revisará cada cinco años.

Artículo 20. Impuestos no regulados.

Todos los impuestos no regulados por el Estado que hayan sido aprobados o aprueben las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como los entes locales, deberán ser convalidados por el Congreso y el Senado.

#### TITULO V

Artículo 21. Impuesto de Asonada

En caso de delitos de los del titulo XXI del Código Penal, capítulo I, capítulo II, capítulo III, y del titulo XXII capítulo I, la comunidad autónoma donde se produzcan,

Simulación del Congreso Español

X Legislatura

Granada

deberán sufragar los gastos producidos para evitar esos delitos, con un impuesto creado para tal efecto.

#### Artículo 22. Cupo vasco y navarro

1. Se sustituye el actual sistema de cálculo quinquenal
2. La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) creará una metodología estable que permita un cálculo del cupo transparente, objetivo y riguroso para asegurar la contribución del País Vasco y Navarra a la solidaridad territorial en las mismas condiciones que el resto de CCAA.

Disposición derogatoria primera. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2020.